REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Marisquería 360, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted] comunicando a la sociedad comercial Marisquería 306, SRL., el hallazgo de

utilización de alegadas facturas de ilegitima procedencia que reflejaban compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos ficales 2015, 2016, 2017 y 2018 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de los meses de marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia, en fecha 13 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 por concepto de evasión tributaria.

5. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2024 la sociedad comercial Marisquería 360, SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida resolución de notificación de multa, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L., en fecha 29 de agosto de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII).**CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, DECLARA la prescripción planteada respecto al Impuesto sobre la Renta delos ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia REVOCA la Resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto del 2024. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 226 y 228 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 4 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que el acto administrativo impugnada resultaba ser la resolución de multa núm. ALLP-FI-003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 por concepto de falta tributaria, específicamente evasión tributaria, no obstante, los jueces de fondo se avocaron únicamente al conocimiento de la petición accesoria de la sociedad comercial Marisquería 360, SRL., a saber: la solicitud de prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los períodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, y el Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, enmarcando la prescripción en el artículo 14 de la Ley 107-13.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización se desprende, esencialmente, del hecho de que la pretensión de la parte recurrente, ahora recurrida Marisquería 360, SRL., era la nulidad de la resolución de multa núm. ALLP-FI-003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 y solo subsidiariamente, la prescripción, tal y como se observa entre los

petitorios segundo y tercero, siendo este último el que contiene la intención de prescripción condicionada por la expresión "de manera subsidiaria, ya para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida", quiere decir que, distinto a lo realizado por el tribunal *a quo*, que según se confirme en los hechos a controvertir página 15, párrafo 26 de la sentencia impugnada, donde se identifica como hechos controvertidos, en primer lugar: "verificar la prescripción de los impuestos" y, en segundo lugar: "la aplicación del derecho y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa", procediendo el tribunal *a quo* a estatuir sobre la prescripción, sin identificar qué causal de nulidad absoluta vició el acto recurrido en los términos del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, como fue advertido en el Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (páginas 28 y 29 de dicho Escrito de Defensa).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…II. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La sociedad comercial MARISQUERÍA 360, S.R.L., a través de su recurso contencioso tributario, depositado en fecha 29 de agosto de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

agosto de 2024 emitida por la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: De Manera principal: ACOGER la excepción de nulidad de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 107-2013. De manera subsidiaria, y para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida: declarar prescriptos los periodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, correspondiente al impuesto sobre la Renta (IR-2). En tal sentido, Disponer u ordenar la revocación en todas sus partes de la Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y argumentos de fondo antes expuestos. TERCERO: Ordenar a la DGII, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende." (sic)… 9.2 Hechos a controvertir A. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de imponer la multa respecto al incumplimiento de los deberes formales por inconsistencias encontradas al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales correspondientes a los meses de marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018 y al impuesto sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Renta (IR-2) correspondiente a los periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, estos se encontraban prescritos. B. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto del 2024, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 11.1 Sobre la prescripción 33. La parte recurrente pretende que este Tribunal verifique si al momento de la impugnación realizada al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, estos se encontraban prescritos… 41. En ese tenor, del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se puede acreditar la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 06 de septiembre de 2017, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2014 y 2015 y al Impuesto sobre la Renta (IR2) referente al año 2015. b) Que mediante la referida comunicación, a su vez, le fue solicitado a la entidad recurrente, que dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la antes mencionada fecha, procediera a comparecer por ante la unidad de fiscalización interna tributaria correspondiente, a fin de recibir el formulario con los detalles de la citación. c) Que en fecha 11 de septiembre del 2017, el contribuyente recibió el formulario de detalle de citación mediante el cual se le hizo mención de los hallazgos en el que se identificaban los hechos inconsistencias y reparos identificados por la administración tributaria, resultando ser estos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

específicamente: …d) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 25 de octubre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018 y al Impuesto sobre la Renta (IR3) referente al año 2018. e) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 26 de noviembre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2016. f) Que mediante la comunicación ALLP CFLP 002017-2018 notificada en fecha 26 de noviembre de 2018, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2017. g) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 11 de marzo de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes a las Multas (MDJ) referente al año 2018. h) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 12 de abril de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018. i) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 12 de abril de 2019, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2019. j) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 15 de diciembre de 2020, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2019, y al Impuesto sobre la Renta IR3-2019 y IR2-2018, Impuestos sobre Activos Imponibles (ACT) referente al año 2018. k) Que mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted] notificada en fecha 13 de septiembre de 2022, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente al año 2018. 1) Que mediante la comunicación ALLP CC [redacted] notificada en fecha 14 de noviembre de 2022, la administración tributaria le indicó a la parte recurrente, que se habían detectado inconsistencias referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), referente a los años 2018, 2020 y 2021, al Impuesto sobre la Renta IR2-2019, 2020, 2021, Impuestos sobre Activos Imponibles (ACT) referente a los años 2018, 2019, 2021 y anticipos de Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas referente a los años 2021 y 2022. 42. Así las cosas, una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. 11.1.1 Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 44. De cara a lo anterior, en lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero,

febrero, marzo y abril 2018, referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinamos: 45. En primer lugar, en lo que respecta al año 2015, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP , de fecha 3 de septiembre del 2017, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2015, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP , de fecha 27 de diciembre del 2017. 46. En segundo lugar, en lo que respecta al año 2016, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP , de fecha 26 de noviembre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2016, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años. 47. En tercer lugar, en lo que respecta al año 2017, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CFLP , de fecha 26 de noviembre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2017, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido únicamente el periodo de octubre 2017, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP 0, de fecha 11 de diciembre del 2018. 48. Y por último, en lo que respecta al ejercicio fiscal enero septiembre 2018, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación de fecha ALLP CC , de fecha 25 de octubre del 2018, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en

torno al año enero - septiembre 2018, el Tribunal acredita únicamente estos periodos por ser anteriores a la notificación de la comunicación, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP [redacted], de fecha 26 de octubre del 2022. 49. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación (…) 50. Lo anterior quiere significar, que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicar la resolución de determinación número ALLP-FI-[redacted], los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, referentes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encontraban, ventajosamente prescritos. 11.1.2 Sobre el Impuesto sobre la Renta… 53. De cara a lo anterior, en lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, referentes al Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (ISR), determinamos: 54. En primer lugar, en lo que respecta al año 2015, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación ALLP CFLP [redacted], de fecha 6 de septiembre del 2017, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2015, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años, viéndose el mismo interrumpido, con la emisión de la resolución de determinación número ALLP CFLP [redacted], de fecha 27 de diciembre del 2017. 55. En segundo lugar, en lo que respecta a los años 2016 y 2017, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación GIFDT-3441741 de fecha 20 de abril del 2023, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año fiscal 2016 y 2017, no

operando, al efecto, la suspensión del plazo de la prescripción, por encontrarse vencido al momento de la notificación de dicha comunicación. 56. Y, por último, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2018, la entidad fiscalizadora recurrida, le indicó, a la entidad recurrente mediante la comunicación ALLP CC [redacted], de fecha 15 de diciembre del 2020, respecto del inicio de la verificación de una irregularidad tributaria advertida referente al impuesto ahora analizado y en torno al año 2018, operando, al efecto, una suspensión del plazo de la prescripción, extendiéndose el mismo a dos (2) años. 57. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla sentada a continuación (…) 58. Que, en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente a los años 2016 y 2017, el tribunal constata que la acción de verificación no fue introducida en tiempo oportuno, por lo que, al momento de notificarse la comunicación núm. GIFDT-3441741 de fecha 20 de abril del 2023, ya se encontraba vencido el plazo legal para ejercer dicha facultad. 59. En tal sentido, el Tribunal concluye que la acción de verificación para proceder con la determinación de la obligación fue introducida por el fisco de forma oportuna, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario. Sin embargo, para la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-[redacted] en fecha 07 de agosto 2024 la obligación cuya fiscalización en principio se buscaba, ya se encontraba prescrita. Por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, DECLARA la prescripción planteada respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, en consecuencia REVOCA la Resolución de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto del 2024, como constará en el dispositivo de esta decisión.

60. El Tribunal estima que al haber sido acogida la prescripción planteada por la parte recurrente, este tribunal considera inoficioso el examen de los demás medios invocados, como es sobre la resolución que impuso la multa; ello porque, resulta evidente que, desde el punto de vista lógico, si se declaran prescritos los periodos fiscales que dieron lugar a imposición de multa, se está aniquilando el antecedente o la sustancia que como consecuente dio lugar a dicha actuación sancionadora, provocando como consecuencia su inexistencia material. De todas maneras, al tener una existencia formal, el tribunal tendrá a bien revocarla. Así las cosas, por cuanto la solución de fondo al conflicto jurídico ha sido alcanzada mediante esta vía, haciendo innecesario pronunciarse sobre los restantes aspectos del recurso." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. Debemos indicar que entre los documentos que conforman el expediente puesto a nuestro escrutinio reposa la instancia suscrita por el Licda. Esperanza

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matérie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], en representación de Marisquería 360, SRL., depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de agosto de 2024 —la cual es analizada por el alegato de desnaturalización planteado— cuyas pretensiones son las siguientes: "*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 emitida por la Administración Local Los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: De Manera principal: ACOGER la excepción de nulidad de la Resolución de Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 107-2013; De manera subsidiaria, y para el hipotético e improbable caso de que la anterior petición no sea acogida: declarar prescriptos los periodos fiscales correspondientes a los meses correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero, marzo y abril 2018, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, correspondiente al impuesto sobre la Renta (IR-2). En tal sentido, Disponer u ordenar*

la revocación en todas sus partes de la Notificación de Multa ALLP-FI-0003-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Administración Local Los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones y argumentos de fondo antes expuestos; TERCERO: Ordenar a la DGII, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende." (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional ha podido advertir que del contenido de la instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo se extrae que a través del recurso contencioso tributario la ahora recurrida Marisquería 360, SRL., solicitó formalmente ante los jueces de fondo que se declarara la nulidad de la Resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-0003-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de derechos de competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva, indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-2013; así como también, que se declararan prescriptos los períodos fiscales correspondientes a los meses de marzo, abril, Julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, mayo y diciembre 2017, enero, febrero,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

marzo y abril 2018 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

29. Al examinar la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* procedió, en primer lugar, a analizar las conclusiones denominadas "subsidiarias", sin embargo, aunque fueron calificadas en la forma enunciada, esta sede en casación advierte que los fundamentos que sustentan dichas pretensiones en un orden lógico constituyen pedimentos principales que deben ponderarse con prelación, puesto que el plazo de prescripción de la obligaciones tributarias es un elemento que la administración debió tener en cuenta al realizar cualquiera de sus actividades fiscalizadoras.

30. En ese sentido, el hecho de que el tribunal *a quo* procediera, en primer término a conocer la solicitud de prescripción de las obligaciones tributaria que dieron origen a la multa impuesta, y, consecuentemente, revocara la resolución de notificación de multa —nacida a consecuencia de la determinación practicada— al establecer que los ejercicios fiscales objeto de determinación a los cuales refería el acto administrativo impugnado se encontraban prescritos, no puede ser considerado como una desnaturalización de los hechos, por lo que, esta Tercera Sala al analizar las

fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a *quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

Con relación al primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación analizados sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo aspecto del segundo medio de casación analizado, alegando una violación al artículo 14 parte capital de la Ley núm. 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos y violación de los artículos 226 y 228 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido aspecto del único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559735
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marisquería 360, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00305 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.